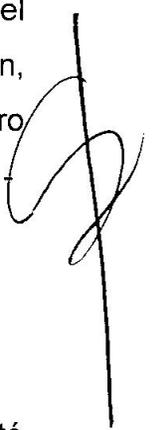


Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00163118.-----



**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00163118, en la cual requirió lo siguiente:

**“RELACION DE OBRAS REALIZADAS DEL 2015, 2016, 2017 Y 2018 A LA FECHA CON RECURSOS DEL RAMO 33 Y EXTRAORDINARIOS, ASI COMO LA LISTA DE BENEFICIARIOS DE PISOS, BAÑOS, TECHOS Y PIES DE CASA. TODOS DEL MUNICIPIO DE ABALA.”**

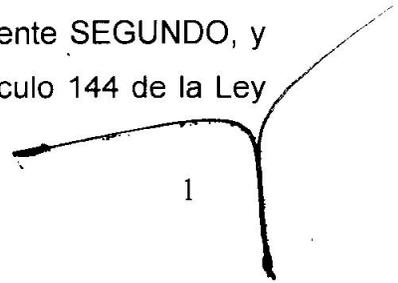
**SEGUNDO.-** En fecha catorce de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:



**“NO RECIBÍ RESPUESTA A MI SOLICITUD POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ABALA (SIC)”**

**TERCERO.-** Por auto de fecha quince de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley





General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha veinte de marzo del año en curso, se notificó a través del correo electrónico designado para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó personalmente el veintiuno del propio mes y año.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con su escrito de fecha veintiocho de marzo del año en cita, constante de dos hojas, y dos correos electrónicos de fechas veintinueve del mes y año referido, contenidos en una hoja cada uno, y los anexos consistentes, *en cuanto al primero*: 1) original de la determinación emitida en fecha veintiocho de marzo del año en curso, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recaída a la solicitud de información con folio número 00163118, constante de dos hojas; 2) original de la documental inherente a la notificación de fecha veintiocho del mes y año referidos, constante de una hoja; 3) original del oficio número ETMA/021/03/2018 de fecha veintiuno de marzo del año que acontece, dirigido a la Secretaria Municipal, constante de una hoja; 4) original del diverso de fecha veintiocho del mes y año citados, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, constantes de veintisiete hojas; y 5) original del oficio de fecha veintisiete de marzo del presente año, que lleva por asunto: "*inexistencia de información*", constante de una hoja; *en lo que refiere al segundo de los señalados adjunta*: copia simple de las cinco documentales descritas en los numerales previamente referidos; y *en el último de los descritos*: a) copia simple de las documentales inherentes a dos tablas gráficas que llevan por título: "*Techos Sihunchen 2016*" y "*Cuartos Sihunchen 2017*", cuyos rubros de información son: "*No.*", "*Apellido Paterno*", "*Apellido Materno*" y "*Nombres*", constantes de dos



hojas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00163118; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio, correos electrónicos y constancias adjuntas remitidas por la Autoridad Responsable, se advierte *por una parte*, la existencia del acto reclamado, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que a efecto de dar contestación al presente recurso de revisión y, por ende, a la solicitud de información con folio 00163118, en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, emitió determinación mediante la cual pone a disposición del solicitante las documentales descritas en los incisos 4) del párrafo anterior, proporcionada por la Secretaría Municipal de Abalá, Yucatán, las cuales a su juicio contiene la información petitionada, pues versan en diversas tablas y listados de las obras realizadas en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, con el nombre de los beneficiarios, remitiendo en alcance al ocurso en comento, con el segundo de los correos electrónicos de fecha veintinueve de marzo del presente año, en el cual adjunta las documentales reseñadas en el inciso a) descrito al proemio del presente acuerdo, y que a juicio del Sujeto Obligado, corresponde a la información faltante que fuera solicitada; *y por otra*, no remitió las documentales mediante las cuales comprobare haber hecho del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00163118, y en su caso, del envío de la información faltante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o mediante el correo electrónico que fuera proporcionado para tales efectos; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia por una parte, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia en cita, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa precisare si la respuesta y en su caso la información remitida en la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, así como la enviada por correo electrónico que informó ser la faltante, fueron hechas del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, y de ser así, remita las notificaciones respectivas, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordará conforme a derecho corresponda.

**SÉPTIMO.-** En fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, se notificó a través del

correo electrónico que designó para tales fines al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el dos de mayo del propio año.

**OCTAVO.-** Por acuerdo dictado el día ocho de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con su escrito de fecha siete de mayo del año en cita, constante de dos hojas; y las documentales adjuntas consistentes en: 1) impresión en blanco y negro de dos capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia que advierten diversos contenidos de información y la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00163118, constantes de una hoja cada una; y 2) impresión en blanco y negro de dos capturas de pantalla que advierten los correos electrónicos de fechas veintinueve de marzo y dos de abril del presente año, remitidos al solicitante de la información y a este órgano Garante, por la Unidad de Transparencia que nos ocupa, contenidos en dos hojas; documentos de méritos remitidos por el Sujeto Obligado con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha veinticinco de abril del propio año; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales previamente aludidas, se deduce que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha veinticinco de abril del año en curso; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**NOVENO.** En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico el once del propio mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es



un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00163118, en la cual peticionó: **1) Relación de obras realizadas en el Municipio de Abalá, Yucatán, con recursos del Ramo 33 y extraordinarios, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y al veintidós de febrero de dos mil dieciocho;** **2) Lista de beneficiarios de pisos, baños, techos y pies de casa, en el Municipio de Abalá, Yucatán, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y al veintidós de febrero de dos mil dieciocho.**

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello:

en tal virtud, el particular el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00163118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de marzo del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos y remitió diversas constancias, a través de las cuales aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha cinco de mayo del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00163118, emitida por la **Secretaría Municipal** del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información petitionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo cierto es que, con posterioridad a la

presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por el ciudadano, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, misma que le notificara al recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha cinco de mayo del año en curso, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00163118; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS**



**SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso marcado con el folio 00163118, se deja a salvo los derechos del particular, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de



la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**

**M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**